



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento  
de Nuestra Diversidad"

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 293-2012-OEFA/DFSAI

Lima, 17 SET. 2012

### VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto el 15 de agosto del 2012 por la empresa Southern Peru Copper Corporation, Sucursal del Perú, contra la Resolución Directoral N° 199-2012-OEFA/DFSAI de fecha 23 de julio del 2012, y los demás actuados en el Expediente N° 005-2012-DFSAI/PAS; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución Directoral N° 199-2012-OEFA/DFSAI, notificada el 25 de julio del 2012 (a folios 858 al 866 reverso del expediente N° 005-2012-DFSAI/PAS), el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA resolvió sancionar a la empresa Southern Peru Copper Corporation, Sucursal del Perú (en adelante, SPCC) con una multa ascendente a seis (06) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por lo siguiente:

- i) Una multa de dos (02) UIT, vigentes al momento del pago, por incumplir la siguiente recomendación, siendo pasible de sanción de acuerdo a lo regulado en el rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN:

Recomendación N° 1: SPCC deberá revisar el sistema de impermeabilización de suelos y realizar la complementación y/o reparar de ser el caso, así como implementar un cerco perimétrico u otra medida que evite la dispersión de los concentrados hacia los sectores del entorno.

- ii) Una multa de dos (02) UIT, vigentes al momento del pago, por incumplir la siguiente recomendación, siendo pasible de sanción de acuerdo a lo regulado en el rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN:

Recomendación N° 7: Disponer adecuadamente los residuos industriales, teniendo en cuenta el cumplimiento de la Ley de Residuos Sólidos y su reglamentación, y realizar las capacitaciones respectivas al personal involucrado.





## RESOLUCION DIRECTORAL N°293 -2012-OEFA/DFSAI

- iii) Una multa de dos (02) UIT, vigentes al momento del pago, por incumplir la siguiente recomendación, siendo pasible de sanción de acuerdo a lo regulado en el rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN:

Recomendación N° 12: SPCC deberá realizar una limpieza de suelos e implementar un sistema de limpieza de neumáticos a la salida del área de concentrados que evite su dispersión hacia los sectores periféricos del entorno.

- 1.2 Asimismo, la referida Resolución Directoral dispuso el archivo de dos (02) imputaciones referidas al incumplimiento del rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante la Resolución N° 257-2009-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN.
- 1.3 Mediante escrito con registro N° 17712, recibido por el OEFA el 15 de agosto del 2012, la empresa SPCC interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 199-2012-OEFA/DFSAI (a folios 869 al 912 del expediente N° 005-2012-DFSAI/PAS).
- 1.4 Sobre el particular, cabe señalar que a través de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>1</sup>, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el OEFA.
- 1.5 Al respecto, el artículo 11<sup>2</sup> de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece como funciones generales del OEFA la función evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.

<sup>1</sup> DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE. DECRETO LEGISLATIVO N° 1013.

"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

(...)

<sup>2</sup> LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. LEY N° 29325.

"Artículo 11.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

(...)"





## RESOLUCION DIRECTORAL N° 293-2012-OEFA/DFSAI

- 1.6 Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>3</sup>, se señala que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- 1.7 Posteriormente, con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- 1.8 En ese sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 23 de julio del 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del sector minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio del 2010.
- 1.9 Siendo así, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA es la competente para emitir pronunciamiento respecto al recurso de reconsideración presentado por la empresa SPCC contra la Resolución Directoral N° 199-2012-OEFA/DFSAI.

## II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- 2.1 Respecto a los plazos para la interposición de los recursos administrativos, ya sea de reconsideración, apelación y/o de revisión, el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), en su numeral 2, establece lo siguiente:

### ***"Artículo 207.- Recursos administrativos***

***(...)***

***207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".***

- 2.2 Concerniente al recurso de reconsideración, el artículo 208° de la LPAG señala ante quién, cuándo y cómo debe interponerse dicho recurso:

### ***"Artículo 208.- Recurso de Reconsideración***

***El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".***

<sup>3</sup> LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. LEY N° 29325.

**"Disposiciones Complementarias Finales.**

**Primera.- (...)**

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

**(...)"**





## RESOLUCION DIRECTORAL N° 293-2012-OEFA/DFSAI

2.3 Sobre el particular, el Dr. Morón Urbina señala que el recurso de reconsideración *“es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo”*. Asimismo, señala que *“para habilitar la posibilidad del cambio del criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración”*<sup>4</sup>.

2.4 En consideración a ello, la empresa SPCC interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 199-2012-OEFA/DFSAI, dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido en el numeral 2 del artículo 207° de la LPAG, presentando los siguientes medios probatorios:

- i) Detalle de la adición de emulsión con surfactante a camas de concentrado.
- ii) Resultados de monitoreo de calidad del aire para PM10 en la Ciudad de Ilo – período setiembre 2009 a noviembre 2010.
- iii) Características del cerco perimétrico del área de cama de concentrados en la fundición de Ilo.
- iv) Cuadro de valores de precipitación pluvial y evaporación mensual de los años 2010 y 2011, en la ciudad de Ilo.
- v) Carta geológica nacional que muestra la ubicación de la fundición en el extremo noroeste del litoral.
- vi) Procedimiento del sistema de limpieza de neumáticos.

2.5 De acuerdo a ello, se puede afirmar que la empresa SPCC ha presentado documentación que contiene nuevos hechos, los cuales serán analizados con el fin de determinar si generan o no convicción a la autoridad administrativa para modificar su pronunciamiento.

### III. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

3.1 **Sobre la determinación de la responsabilidad administrativa del incumplimiento de la recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2009, constatado en la Supervisión Regular 2010: Revisar el sistema de impermeabilización de suelos y realizar la complementación y/o reparar de ser el caso, así como implementar un cerco perimétrico u otra medida que evite la dispersión de los concentrados hacia los sectores del entorno.**

#### 3.1.1 Argumentos de la empresa SPCC

a) La empresa señala que implementó la medida que evite la dispersión de concentrados, a través de la aplicación de una capa de solución emulsionante sobre la superficie de las pilas de concentrado conforme se iban formando. La aplicación es directa sobre la superficie exterior de las camas de concentrado y la solución, al

<sup>4</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, p. 612.

<sup>5</sup> *Ibid.*, p. 614.





## RESOLUCION DIRECTORAL N° 293-2012-OEFA/DFSAI

secarse, forma una película protectora, lo cual evita la dispersión del concentrado por acción del viento fuera de la zona de almacenamiento. Ello se acredita mediante los resultados de monitoreo de calidad de aire desde setiembre del 2009 a noviembre del 2010, período dentro del cual se llevaron a cabo las Supervisiones Regulares 2009 y 2010.

- b) Los resultados de los referidos reportes de monitoreo indican que los valores de concentración de material particulado se encuentran por debajo de los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, ECA) del Aire para PM10, cumpliéndose con lo establecido en el D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 003-2008-MINAM. Asimismo, en el punto 5.1 del Informe N° 005-MA-2010-ACOMISA (en adelante, Informe de Supervisión 2010) se determina que *"(...) la concentración de elementos Pb, As, SO2 y las partículas menos 10 micrones están dentro de los límites máximos permisibles, comparándolo con los Estándares de Calidad Ambiental DS. N° 074-2001-PCM, RM N° 315-96-EM/VMM y DS N° 003-2008-MINAM"*.
- c) La medida implementada para cumplir con la presente recomendación tuvo un carácter temporal en el sentido que se venía desarrollando el proyecto de cercado lateral del área de almacenamiento de concentrado. Dicha obra concluyó en el mes de julio del 2012 y consiste en un muro de contención de 315 m de longitud y 11.00 metros de altura.
- d) SPCC señala que la empresa supervisora consideró erróneamente un avance al 50% en la implementación de la recomendación, entendiéndolo que la construcción de un cerco perimétrico y *"(...) u otra medida (...)"* eran obligaciones conjuntas y obligaciones no alternativas, como en realidad lo eran. En tal sentido, SPCC cumplió oportunamente la presente recomendación, mediante la segunda alternativa *"(...) u otra medida (...)"*.
- e) Por último, SPCC no comparte ni encuentra sustento alguno la afirmación contenida en el literal i) del numeral 3.1.2 de la Resolución Directoral N° 199-2012-OEFA/DFSAI, que precisa que la aplicación de solución emulsionante no cumple efectivamente con el fin de la recomendación N° 1, toda vez que se trata de un recurso temporal; por lo que, se solicita la respectiva motivación de dicha afirmación y el preexistente sustento técnico.

### 3.1.2 Análisis

- a) De acuerdo a lo resuelto en la Resolución Directoral N° 199-2012-OEFA/DFSAI, SPCC incumplió la recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2009, al no implementar un cerco perimétrico u otra medida que evite la dispersión de concentrados hacia el entorno del área de almacenamiento del material, hecho constatado durante la Supervisión Regular 2010; constituyéndose infracción administrativa, de conformidad con el rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.





## RESOLUCION DIRECTORAL N° 93-2012-OEFA/DFSAI

- b) SPCC alega en su recurso de reconsideración que implementaron la segunda alternativa "(...) u otra medida (...)", esto es, la aplicación de emulsión con surfactante a las camas de concentrado. Con respecto a ello, debemos señalar que dicha medida no limitaría la dispersión de las partículas del concentrado fuera del área de almacenamiento, debido a lo siguiente.
- c) La solución emulsionante es aplicada sobre la superficie externa de las camas de concentrado, aditivo que luego procede a secarse, formando una capa protectora. No obstante, la empresa SPCC no ha previsto aquellas situaciones en que la emulsión no interviene o no hace efecto frente a la dispersión de partículas por acción del viento; por ejemplo, cuando el concentrado se encuentra en proceso de secado, resulta inevitable el resquebrajamiento de la superficie, es decir, de las capas formadas por el aditivo, y con ello el desprendimiento de las partículas de concentrado; asimismo, cuando se retira el concentrado del área de almacenamiento y este haya perdido humedad, habrá un desprendimiento del material y, por tanto, dispersión del mismo por acción del viento. Estas situaciones no han sido previstas por la empresa SPCC al elaborar sus descargos.
- d) Es por lo anterior que se consideró que la aplicación de la solución emulsionante sobre las camas de concentrado resultaba ser un recurso temporal, toda vez que no iba a actuar y resultar efectivo en todo momento de la etapa de almacenamiento y cuando se procediera a retirar el material del área.
- e) Cabe señalar, además, que la presente imputación no incluía la existencia de un exceso de los valores de los parámetros establecidos en los ECA para Aire, sino que se trataba solamente sobre el incumplimiento de la recomendación N° 1. El objetivo de la recomendación no era únicamente mantener los valores de concentración de material particulado por debajo de los ECA de Aire para PM10, sino también evitar la dispersión del concentrado fuera del área de almacenamiento del mismo; por lo que, los reportes de monitoreo de calidad de aire, desde setiembre del 2009 a noviembre del 2010, no serán materia de análisis en el presente caso.
- f) Con respecto a la construcción del cerco perimétrico, tampoco será materia de análisis ni la evaluación de las características presentadas por la empresa SPCC, toda vez que dicha obra fue implementada y finalizada en julio del presente año, esto es, ya vencido el plazo para el cumplimiento de la recomendación N° 1. Por lo que, aun en el supuesto de tratarse de una obra bien realizada y que resulta ser un medio efectivo para lograr el objetivo de la presente recomendación, ella fue construida fuera del plazo establecido por la empresa supervisora.
- g) SPCC indica que la empresa supervisora consideró erróneamente un avance al 50% en la implementación de la recomendación, entendiéndolo que la construcción de un cerco perimétrico y "(...) u otra medida (...)" eran obligaciones conjuntas cuando, en realidad, se trataba de obligaciones alternativas. Ante esto, debemos precisar que la recomendación N° 1 no sólo hacía referencia a "implementar un cerco perimétrico u otra medida que evite la dispersión de los concentrados hacia los sectores del entorno", sino también a "revisar el sistema de impermeabilización





## RESOLUCION DIRECTORAL N° 293 -2012-OEFA/DFSAI

de suelos y realizar la complementación y/o reparar de ser el caso". Este último punto si fue constatado por la empresa supervisora, señalando que SPCC cuenta con un estudio de suelos, conforme obra a folio 41 del expediente N° 005-2012-DFSAI/PAS; por lo que, la empresa supervisora consideró que el titular minero cumplió con la presente recomendación en un 50%.

- h) De otro lado, la empresa SPCC alega el principio del debido procedimiento a efectos de que la Administración evite la discrecionalidad y arbitrariedad en la imposición de sanciones, más aún si desconoce la naturaleza de las obligaciones contenidas en las recomendaciones y medios probatorios que acreditan su implementación.
- i) Al respecto y siguiendo lo expresado por el Dr. Morón Urbina, cabe señalar que el principio de debido procedimiento comprende, entre otros, "(...) el derecho a que las resoluciones del procedimiento sancionador hagan expresa consideración de los argumentos de Derecho y de hecho que los motivan (...)".<sup>6</sup> En el presente caso, desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, la entidad evalúa lo manifestado por la empresa supervisora, así como examina los documentos, fotografías y otros medios que comprueben los hallazgos; asimismo, la entidad analiza los descargos del administrado y, con todo ello, decide respecto al caso concreto. Cabe remitirnos a lo expuesto tanto en la resolución impugnada como en la presente, a efectos de evidenciar la debida motivación y análisis de lo argumentado por el administrado y de los medios de prueba valorados, por lo que se demuestra el respeto al principio del debido procedimiento.
- j) Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada y declarar infundado este extremo del recurso de reconsideración.

**3.2 Sobre la determinación de la responsabilidad administrativa del incumplimiento de la recomendación N° 7 de la Supervisión Regular 2009, constatado en la Supervisión Regular 2010: Disponer adecuadamente los residuos industriales, teniendo en cuenta el cumplimiento de la Ley de Residuos Sólidos y su reglamentación, y realizar las capacitaciones respectivas al personal involucrado.**

### 3.2.1 Argumentos de la empresa SPCC

- a) La recomendación N° 7 se centra en la disposición adecuada de los materiales peligrosos encontrados y fue plenamente implementado dentro del plazo otorgado de 15 días a través del retiro del material, su posterior almacenamiento a la Zona 4 y su posterior traslado por la EPS-SR BEFESA S.A. a sus instalaciones para su disposición adecuada y final. Este retiro y disposición adecuada del material fue evidenciado y registrado durante la Supervisión Regular 2010.
- b) No obstante lo anterior, la empresa supervisora consideró que el relleno industrial, ubicado dentro de las instalaciones de la fundición, no cumplía con las disposiciones

<sup>6</sup> Ibid., p. 691.





## RESOLUCION DIRECTORAL N° 293 -2012-OEFA/DFSAI

de la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, en la medida que éste cuenta con "trincheras sin impermeabilización".

- c) Ante ello, ponemos en conocimiento que en dicho relleno de residuos industriales inertes se disponen materiales no peligrosos, por lo que ante un eventual contacto con agua no generarán lixiviados; dichos materiales están constituidos por trozos de fajas transportadoras, caucho, fibra de vidrio, lana mineral, restos de HDPE, PVC.
- d) De otro lado, señala que el clima de la zona del relleno industrial es árido y seco, lo cual indica improbabilidad de precipitaciones significativas y una alta tasa de evaporación; razón por la que la escasa llovizna que se pueda generar, en el peor de los casos, no penetraría más allá de unos cuantos centímetros del suelo, debido a los efectos de la evaporación.
- e) Adicionalmente, respecto a las características geológicas de la zona, SPCC indica que la fundición se encuentra sobre una formación antigua denominada Complejo Basal de la Costa, el cual está constituido por rocas metamórficas, sumamente compactas y duras, con un espesor de varios metros, lo que constituye una barrera geológica natural o una base natural impermeable en el área, que evitaría cualquier potencial filtración en la zona. Ello se evidencia con lo descrito en la carta geológica nacional, que muestra la ubicación de la fundición en el extremo noroeste del litoral, zona que presenta las características geológicas descritas.
- f) Por último, la empresa SPCC señala que la zona del relleno es un área delimitada y opera, teniéndose en consideración los controles y registros respectivos para el ingreso de residuos industriales inertes; además, se realizan actividades complementarias de nivelación, compactación y cobertura con material de la zona, y el ingreso es restringido y controlado mediante tranqueras.

### 3.2.2 Análisis

- a) De acuerdo a lo resuelto en la Resolución Directoral N° 199-2012-OEFA/DFSAI, SPCC incumplió la recomendación N° 7 de la Supervisión Regular 2009, al no disponer los residuos industriales conforme lo establecido en la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, en específico por la falta de impermeabilización del relleno industrial, hecho constatado durante la Supervisión Regular 2010; constituyéndose infracción administrativa, de conformidad con el rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
- b) SPCC alega en su recurso de reconsideración tres factores principales a tener en cuenta para determinar si es obligatorio o no la impermeabilización del relleno industrial: el tipo de material industrial dispuesto en el relleno en cuestión se trata de no peligroso, el clima árido y seco de la zona, y la existencia de rocas metamórficas de varias metros, compactas y duras debajo de la fundición de llo.





**RESOLUCION DIRECTORAL N° 293-2012-OEFA/DFSAI**

- c) En primer lugar, debemos acudir al artículo 86° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, donde se dispone que un relleno de seguridad debe poseer como mínimo, entre otras instalaciones, lo siguiente:

**"Artículo 86.- Instalaciones mínimas en un relleno de seguridad**

*Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno de seguridad son:*

*1. Impermeabilización de la base y los taludes de relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ( $k \leq 1 \times 10^{-9}$  para rellenos de seguridad para residuos peligrosos y de  $k \leq 1 \times 10^{-7}$  para rellenos de seguridad para residuos no peligrosos y, en ambos casos, una profundidad mínima de 0.50 m), salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente". (El subrayado es nuestro)*

- d) Teniendo en cuenta que la norma antes referida establece que todo relleno de seguridad debe poseer como mínimo una impermeabilización de la base y los taludes a fin de evitar contaminación por lixiviados, ya sea en rellenos de seguridad para residuos peligrosos como en rellenos de seguridad para residuos no peligrosos, cabe evaluar la existencia o no de una barrera geológica natural, sustentada técnicamente, para determinar si la impermeabilización resulta obligatoria en el presente caso.

- e) La empresa SPCC indica que sí cuenta con una barrera geológica natural ante lixiviados, al ubicarse la fundición sobre rocas metamórficas de varios metros, sumamente compactas y duras; evitándose con ello cualquier filtración en la zona. La empresa sustenta lo anterior mediante una carta geológica nacional, que muestra la ubicación de la fundición en el extremo noroeste del litoral, donde, según el administrado, se presenta las características descritas anteriormente.

- f) Al respecto, cabe indicar que la carta geológica nacional, presentada como nueva prueba, solamente muestra la ubicación de la fundición de Ilo, mas no que efectivamente debajo de la fundición y, en específico, de la zona del relleno industrial, se cuente con la presencia de una barrera geológica natural que evite filtraciones producto del contacto de aguas con los residuos dispuestos en el relleno en cuestión. La empresa no presenta un informe técnico que sustente sus afirmaciones y la carta geológica nacional que adjunta, como se ha señalado, no resulta una prueba idónea.

- g) En tal sentido, cabe afirmar que SPCC, mediante la nueva prueba presentada, no sustenta técnicamente la presencia de una barrera geológica natural ante lixiviados, que evite la contaminación en la zona del relleno industrial.

- h) De otro lado, la empresa SPCC alega el principio del debido procedimiento a efectos de que la Administración evite la discrecionalidad y arbitrariedad en la imposición de sanciones, más aún si desconoce la naturaleza de las obligaciones contenidas en las recomendaciones y medios probatorios que acreditan su implementación. Al respecto, cabe remitirnos a lo señalado en el literal i) del numeral 3.1.2 de la





## RESOLUCION DIRECTORAL N° 193-2012-OEFA/DFSAI

presente Resolución, evidenciándose la debida motivación y análisis de lo argumentado por el administrado y de los medios de prueba valorados tanto en la resolución impugnada como en la presente; por lo que se demuestra el respeto al principio del debido procedimiento.

- i) Por todo lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada y declarar infundado este extremo del recurso de reconsideración.

### 3.3 Sobre la determinación de la responsabilidad administrativa del incumplimiento de la recomendación N° 12 de la Supervisión Regular 2009, constatado en la Supervisión Regular 2010: Realizar una limpieza de suelos e implementar un sistema de limpieza de neumáticos a la salida del área de concentrados que evite su dispersión hacia los sectores periféricos del entorno.

#### 3.3.1 Argumentos de la empresa SPCC

- a) La empresa SPCC indica que la fotografía, presentada como sustento del incumplimiento de la presente recomendación, corresponde a otra actividad de embarque de concentrado, dado que la Supervisión Regular 2010 coincidió con la etapa final del mantenimiento de la fundición. De tal modo, fue necesario exportar el concentrado dejado de fundir.
- b) Como se aprecia de la fotografía, las actividades de limpieza de la zona correspondiente al embarque del año 2010 no habían sido culminadas, se muestra un vehículo de limpieza denominado *super sucker*, que forma parte del sistema de limpieza de neumáticos, siendo una prueba indubitable de la existencia de dicho sistema y de la falta de motivación para considerarlo como no implementado.
- c) Asimismo, señala que cada vez que se culmina la actividad eventual de embarque de concentrado, se realiza la limpieza de los neumáticos de los vehículos en forma manual, así como la limpieza de la zona utilizando una aspiradora industrial y/o el camión *super sucker*.

#### 3.3.2 Análisis

- a) De acuerdo a lo resuelto en la Resolución Directoral N° 199-2012-OEFA/DFSAI, SPCC incumplió la recomendación N° 12 de la Supervisión Regular 2009, al no realizar la limpieza de suelos ni implementar un sistema de limpieza de neumáticos a la salida del área de concentrados, hechos constatados durante la Supervisión Regular 2010; constituyéndose infracción administrativa, de conformidad con el rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
- b) SPCC alega en su recurso de reconsideración que la Supervisión Regular 2010 coincidió con la fecha en que la fundición se encontraba en etapa final de mantenimiento, por lo que las actividades de limpieza de la zona, correspondiente al embarque de concentrado del año 2010 no habían sido culminadas; además, señala





**RESOLUCION DIRECTORAL N°293-2012-OEFA/DFSAI**

que en la fotografía presentada como prueba del incumplimiento de la presente recomendación se evidencia la existencia del vehículo de limpieza, denominado *super sucker*, que forma parte del sistema de limpieza de neumáticos, conforme se detalla en la nueva prueba adjuntada, "Procedimiento para el sistema de limpieza de neumáticos de vehículos que participen en las operaciones de embarque de concentrado por el Terminal Portuario de Southern Perú en Ilo"; y, por último, indica que el camión *super sucker* también es utilizado para la limpieza de la zona.

c) Respecto a las alegaciones de SPCC, descritas en el literal precedente, cabe indicar que, según el artículo 165<sup>7</sup> de la LPAG, aquellas pruebas sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la entidad no serán sujetos a actuación probatoria. En el presente caso, la empresa supervisora, en ejercicio de su función como tercero supervisor y fiscalizador contratada por el OEFA, determinó la inexistencia de una limpieza de suelos del área de concentrados y de un sistema de limpieza de neumáticos de vehículos a la salida de dicha zona. Ante ello y ante la falta de pruebas fehacientes que demuestren lo señalado por el administrado, en cuanto a que la fotografía en cuestión fue tomada durante la etapa final de mantenimiento de la fundición y que la limpieza del área no fue culminada, cabe confirmar la falta de cumplimiento por parte de la empresa SPCC de la recomendación N° 12, referido al extremo de la limpieza de suelos del área de concentrados.

d) Ahora bien, respecto al sistema de limpieza de neumáticos, cabe señalar expresamente lo afirmado por el administrado en su escrito de descargos presentado con fecha 20 de febrero del 2012, obrante a folio 848 del expediente N° 005-2012-DFSAI/PAS:

*"5.5 Adicionalmente, es necesario hacer de su conocimiento que a la fecha se viene desarrollando la ingeniería de un proyecto de almacenamiento de concentrados en Patio Puerto que considera sistemas de limpieza de los vehículos a utilizar, en reemplazo del sistema actual que corresponde a la limpieza del área luego de concluido el almacenamiento".*

e) Teniendo presente lo anterior, el propio administrado indicó que, a la fecha de la presentación de los descargos contra la carta que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, SPCC no contaba aún con un sistema de limpieza de vehículos a ser aplicado luego de concluido el almacenamiento de concentrados. No obstante, en su recurso de reconsideración, la empresa indica que sí había implementado un sistema de limpieza de neumáticos y adjunta el procedimiento del mismo como nueva prueba.

f) Debido a lo anterior, se observa que existen afirmaciones contradictorias por parte del administrado, ocasionando una falta de certeza sobre la nueva prueba presentada.

<sup>7</sup> LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. LEY N° 27444.

"Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".





**RESOLUCION DIRECTORAL N° 293 -2012-OEFA/DFSAI**

- g) De otro lado, la empresa SPCC alega el principio del debido procedimiento a efectos de que Administración evite la discrecionalidad y arbitrariedad en la imposición de sanciones, más aún si desconoce la naturaleza de las obligaciones contenidas en las recomendaciones y medios probatorios que acreditan su implementación. Al respecto, cabe remitirnos a lo señalado en el literal i) del numeral 3.1.2 de la presente Resolución, evidenciándose la debida motivación y análisis de lo argumentado por el administrado y de los medios de prueba valorados tanto en la resolución impugnada como en la presente; por lo que se demuestra el respeto al principio del debido procedimiento.
- h) Por todo lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada y declarar infundado este extremo del recurso de reconsideración.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración, interpuesto por la empresa **SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ**, contra la Resolución Directoral N° 199-2012-OEFA/DFSAI, de acuerdo a lo indicado en los numerales 3.1.2, 3.2.2 y 3.3.2 de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición del Recurso de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Regístrese y Comuníquese.**

  
**ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA